

El artículo 54 núm. 1 de la Constitución en la práctica. Un análisis a 10 años de su vigencia

Article 54 number 1 of the Constitution in practice. A 10-year analysis of its validity

Teodoro Ribera Neumann

Universidad de Chile y Universidad Autónoma de Chile

RESUMEN Desde 2005 ha estado en vigencia el actual artículo 54 N°1 de la Constitución Política de la República, que hace referencia a la aprobación de los tratados internacionales, y que buscaba un rol más protagónico del Congreso Nacional en tal proceso. El siguiente artículo tiene como objetivo analizar críticamente la normativa administrativa emanada del Ministerio de Relaciones Exteriores durante el período ya indicado, en pos de determinar cómo ha funcionado tal dinámica en materias vinculadas, por ejemplo, a la reserva o publicidad del tratado, o respecto de la denuncia del mismo, poniendo especial énfasis a cómo han interactuado en estas labores los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

PALABRAS CLAVE Constitución Política de la República, Tratados Internacionales, aprobación, Congreso Nacional, Presidente de la República.

ABSTRACT The current article 54 No. 1 of the Political Constitution of the Republic has been in force since 2005, which refers to the approval of international treaties, and which sought a more leading role of the National Congress in such a process. The purpose of this article is to analyze critically the administrative regulations emanating from the Ministry of Foreign Affairs during the period indicated above, in order to determine how this dynamic has worked in matters related to, for example, the reservation or publicity of the treaty, or its denunciation, putting special emphasis in how have interacted in these labors the Executive and Legislative Powers.

KEYWORDS Political Constitution of the Republic, International Treaties, approval, National Congress, President of the Republic.

Introducción

El año 2005 se modificó el actual artículo 54 núm. 1 de la Constitución Política de la República (CPR) para fortalecer la participación del Congreso Nacional en el procedi-

miento de aprobación de los tratados internacionales, generar una mayor coherencia entre los compromisos internacionales y su vigencia interna, como incrementar la publicidad de los hechos que dice relación con los tratados internacionales.

Transcurrido más de 10 años de su vigencia, resulta interesante, a la luz del trabajo parlamentario y gubernamental, como de las normas reglamentarias y legales dictadas, analizar críticamente su aplicación.

Para tal objetivo se examinarán los decretos supremos dictados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el marco del artículo 54 núm. 1 CPR, en el decenio posterior a la entrada en vigencia de la reforma constitucional de 2005 esto es, desde el 26 de agosto de dicho año hasta el 25 de agosto de 2015, procediendo a su clasificación y análisis, a la luz de los Vistos, Considerandos y de su parte dispositiva.¹

Se deja constancia que para esta investigación se han utilizado otras publicaciones del autor, especialmente en lo que se refiere a la interpretación jurídica de las disposiciones constitucionales.²

El artículo 54 núm.1 de la Constitución en la práctica

La atribución del Congreso Nacional de aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación

La Constitución establece como atribución exclusiva del Congreso Nacional aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. Esta competencia, privativa y esencial del Congreso, se refiere únicamente a los tratados que versan sobre materias de ley, no comprendiéndose los que se celebran en el ámbito de la potestad reglamentaria del jefe de Estado.

Durante el decenio analizado, los tratados sometidos a este trámite agravado, y denominados por lo tanto «tratados solemnes», ascienden a 204, cifra menor a los 270 de la década del noventa del siglo pasado (Carmona Santander, 2001: 65).³

Llama la atención, que el 92% de los proyectos de acuerdo tuvieron como cámara de origen la de Diputados, sin que exista una justificación política o de otra índole para ello (por ejemplo, por la materia de que se trata), incluso si se consideran los diversos períodos presidenciales (tabla 1).

1. Publicada en el Diario Oficial (en adelante, D.O.) de fecha 26 de agosto de 2005. Con todo, en el caso de sugerencia de reservas por el Congreso Nacional y denuncia de tratados, se ha considerado lo sucedido hasta el 15 de noviembre de 2016.

2. Véanse las publicaciones del autor signadas en la sección Referencias Bibliográficas.

3. Según un estudio publicado por el profesor Carlos Carmona, en la década del 90 del siglo pasado fueron aprobados por el Congreso Nacional, y luego ratificados y promulgados, 270 tratados solemnes, sin considerar aquellos tratados que no requieren aprobación del órgano legislativo.

Tabla 1. Tratados solemnes publicados y Cámara de origen del proyecto de acuerdo.
 Decenio 26 de agosto 2005 al 25 de agosto 2015

| Año | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Total |
|-------------------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|-------|
| Tratados solemnes | 15 | 19 | 19 | 24 | 25 | 17 | 18 | 24 | 12 | 21 | 10 | 204 |
| C. de Diputados | 14 | 15 | 18 | 24 | 24 | 17 | 17 | 22 | 11 | 17 | 9 | 188 |
| Senado | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 2 | 1 | 4 | 1 | 13 |

Los quórum de aprobación requeridos en cada Cámara y el sometimiento, en lo pertinente, a los trámites de una ley

La exigencia de quórum distintos para su aprobación, según sea la materia regulada por la norma del tratado, es un tema ya resuelto tanto por la práctica parlamentaria como por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, aspecto que vino a refrendar la reforma constitucional de 2005 y a precisar la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Ley 18.918; en adelante, LOCCN).

El nuevo artículo 54 núm. 1 CPR expresa que el sometimiento a los trámites de una ley debe efectuarse «en lo pertinente», recogiendo así la jurisprudencia constitucional que señaló que «deberán observarse todas las normas que la Constitución establece para la tramitación de una ley, en cuanto resulten compatibles, de acuerdo a la preceptiva constitucional...» (Sentencia del Tribunal Constitucional rol 309-00, 2000: Considerando 12^o)⁴

Para tal objeto, se modificó tardíamente la LOCCN en el año 2010 (Ley 20.447, 2010), indicando que

las Cámaras se pronunciarán sobre la aprobación o rechazo del tratado, en votación única y con el quórum más elevado que corresponda a las materias reguladas por sus normas, dejando constancia de cuáles son las que han requerido quórum calificado u orgánico constitucional (Ley 18.918, 1990: Art. 65, inciso segundo).

El deber del Presidente de la República de informar al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado

El artículo 54 núm. 1 inciso segundo CPR precisa que el Presidente de la República deberá informar al Congreso sobre el contenido y alcance del tratado, disposición que, constituyendo una novedad incorporada por la reforma constitucional de 2005, no ha generado cambios sustanciales en la práctica.

Así como el inciso noveno del artículo 54 núm. 1 CPR exige la debida publicidad a

4. En consideración a lo anterior, el artículo 77, inciso segundo y siguientes LOCCN, regula la existencia de la Comisión Mixta como el deber de oír a la Corte Suprema en caso que se desee modificar la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, lo que constituye un avance para resolver las diferencias entre ambas corporaciones.

hechos que digan relación con el tratado internacional, este inciso tiene igual sustento en lo que respecta al Presidente de la República y su relación con el Congreso Nacional.

El «contenido» del tratado se refiere a su articulado y la explicación de su funcionamiento o aplicación, mientras que el «alcance» a las consecuencias políticas, jurídicas, económicas, financieras, entre otras, que se generarán para la República de Chile, en el ámbito internacional y nacional.

El objetivo buscado es poner en conocimiento del Congreso Nacional, a manera de ejemplo, las normas legales o reglamentarias que pueden verse afectadas o aquellas que requerirán adecuaciones fruto del tratado que se incorpora. De igual relevancia es comunicar, en el caso de los acuerdos económicos, las consecuencias que conllevan para las arcas fiscales y para los particulares, identificando los sectores beneficiados o perjudicados en cada caso, etc.

De la lectura de los proyectos de acuerdo referidos a los tratados sometidos a la aprobación del Congreso, es posible constatar que predominan los contenidos meramente jurídicos descriptivos, sin un mayor estudio, precisión o calificación de la naturaleza jurídica de las normas o materias que regulan; si se trata de disposiciones ejecutables o no autoejecutables, sin ilustrar sobre los efectos políticos que conlleva su aprobación o rechazo, etc. (Ley 18.918, 1990: Art. 14)⁵

En esta materia es necesario un mayor esfuerzo del Ministerio de Relaciones Exteriores y también que el Congreso Nacional aumente su nivel de exigencia como de *expertise*, pues la falta de información genera que el proceso de aprobación se torne en la mayoría de los casos en una mera formalidad, con ausencia de debates o análisis que se expresen en las Comisiones de Relaciones Exteriores o en la Sada de las dos corporaciones.

Tramitación de las reservas

El deber del Presidente de la República de informar al Congreso de las reservas que pretenda confirmar o formularle

El inciso segundo del artículo 54 N°1) CPR prescribe que el Presidente de la República informará al Congreso de las reservas que pretenda confirmar o formular. Dado que el inciso analizado no se refiere expresamente a las declaraciones interpretativas, lo que sí efectúa el inciso tercero, esto trajo consigo que durante la tramitación de la LOCCN se propusiera ello por parlamentarios, lo que finalmente no fue acogido (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2010).⁶

5. Señala que los «fundamentos de los proyectos deberán acompañarse en el mismo documento en que se presenten, conjuntamente con los antecedentes que expliquen los gastos que pudiese importar la aplicación de sus normas, la fuente de los recursos que la iniciativa demande y la estimación de su posible monto».

6. Los Diputados señores Bayo, Burgos, Escalona, Mora, Riveros y Villouta presentaron una indicación haciendo extensiva la obligación del Presidente de la República de informar en su mensaje sobre el conte-

La Convención sobre Derecho de los Tratados, ratificada por Chile y vigente, entendiéndose por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado (Decreto Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile 381, 1981; art. 2, 1.- d) (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2011) ⁷ Por ello, más allá de la denominación que el Presidente de la República le atribuya a un acto internacional orientado a excluir o modificar el contenido o vigencia de un tratado internacional, como declaraciones, notificaciones u otros, si su contenido o efectos son análogos a una reserva procede que se informe al Congreso Nacional.

En la práctica, el Presidente de la República ha informado al Congreso Nacional, en ciertos casos, la formulación de declaraciones,⁸ si bien ello no es una exigencia. También informó al Congreso la formulación de una reserva, pues estimó que su contenido reunía las características de tal, aunque luego internacionalmente fuera comunicada como una declaración, por ser lo que permitía la respectiva convención.⁹

La disposición constitucional no indica la oportunidad en que ello deberá informarse al Congreso, pero entendemos que debe tener necesariamente lugar antes de que la sala de la Corporación vote el respectivo proyecto de acuerdo. De esta manera, si una Corporación despachó en primer trámite constitucional un proyecto de acuerdo sin tener a la vista la decisión presidencial de formular o confirmar una reserva, concluido el segundo trámite constitucional en la Cámara revisora, deberá necesariamente volver a la primera, si el Presidente de la República hiciera presente su voluntad con posterioridad.

La primera reserva formulada a un tratado internacional, luego de la entrada en vigencia de la reforma constitucional de 2005, fue al Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles y su Anexo (Decreto Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile 272, 2005), con fecha 13 de septiembre de 2005, la que no fue informada ni votaba favorablemente por el Congreso Nacional, pues el trámite de aprobación ya había con-

nido y alcance del tratado y de las reservas o declaraciones interpretativas que pretenda confirmar o formular, lo mismo que de la aceptación u oposición a las reservas o declaraciones interpretativas formuladas por terceros Estados, lo que finalmente no fue acogido.

7. Publicada en el D.O. en fecha 22 de junio de 1981.

8. Así lo ha entendido, por lo demás el Presidente de la República, que en el mensaje con el que sometió a consideración del Congreso Nacional el Proyecto de Acuerdo con el que Promulga la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, comunicó las declaraciones que se formularían al momento de ratificar la Convención, sin que quedara ello, con todo, consignado como parte del acuerdo adoptado.

9. En el procedimiento de aprobación del Convenio para la Unificación de ciertas reglas para el Transporte Aéreo Internacional, el Ejecutivo comunicó en el mensaje su decisión de formular una declaración al momento de depositar el correspondiente instrumento de ratificación de Chile, teniendo presente que por aplicación del artículo 45 del Convenio no procedían las reservas. Sin embargo, en el Decreto N° 56, publicado en el D.O. de fecha 19 de mayo de 2009, se precisa que lo que formuló finalmente es una reserva. En este caso, se contravino la norma convencional internacional, se faltó a la norma constitucional que obliga a informar o se trata de un error que debió ser detectado.

cluido y este había despachado el acuerdo internacional con fecha 23 de marzo de 2005 (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2005).

Luego, durante la tramitación del proyecto de acuerdo que aprueba el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, el Presidente de la República informó en el proyecto de acuerdo al Congreso Nacional que formularía una reserva que previera la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra, sin acompañar, sin embargo, su contenido ni su texto, situación que consideramos irregular, pues incumple el mandato constitucional del artículo 54 N°1 inciso segundo CPR, que exige precisar incluso su contenido y alcance (Gobierno de Chile, 2006). Similar situación se produjo en el caso del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes y su Reglamento, en que el Presidente de la República comunicó en su mensaje que «ha decidido formular reservas a dicho instrumento internacional, las que serán informadas a ese H. Congreso Nacional oportunamente» (Gobierno de Chile, 2006)., sin precisar nuevamente su contenido y alcance, lo que realizó sólo con posterioridad, antes que se votara (Cámara de Diputados de Chile, 2007)¹⁰ En el decreto supremo «promulgatorio» de estos tratados, sin embargo, no consta que el Presidente de la República informara al Congreso Nacional la formulación de reservas, lo que dificulta la aplicación del inciso octavo del artículo 54 núm. 1 CPR.

Cabe tener presente que el 3 de julio de 2010 entró en vigor la modificación a la LOCCN, cuyo artículo 62, inciso segundo, precisa que para el efecto de lo dispuesto en el párrafo octavo del número 1 del artículo 54 CPR, el Presidente de la Cámara de origen, en la comunicación al Presidente de la República de la aprobación del tratado por el Congreso Nacional, consignará las reservas que éste ha tenido en consideración al momento de aprobarlo.

Entre dicha fecha y el 26 de agosto de 2015, término del decenio analizado, el Presidente de la República ha hecho un uso extensivo de la facultad de efectuar declaraciones a tratados internacionales. En algunos casos ha optado por comunicar al Congreso Nacional la formulación de declaraciones;¹¹ en otros, ello no ha tenido lugar, si bien luego igualmente se produce (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2012). De este comportamiento disímil, surgen situaciones complejas.

Con motivo de la tramitación del proyecto de acuerdo que aprueba la «Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal» y sus Protocolos Adicionales, el Presidente de la República comunicó en el mensaje presidencial y acompañó el texto de siete declaraciones que efectuaría al momento de depositar el instrumento de adhesión a la referida convención, otra al Protocolo Adicional de la misma, como de cuatro reservas y once declaraciones relativas al Segundo Protocolo de la Convención antes indicado

10. El tratado ingresó a la Cámara de Diputados con fecha 10 de abril de 2007 y la reserva se comunicó el 15 de mayo del mismo año.

11. Así, en el caso de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

(Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2012).¹² No obstante ser estas partes esenciales de la aprobación otorgada por el Congreso Nacional, el decreto no consignó que las reservas habían sido informadas y tenidas en consideración por el Congreso Nacional, pues, a su vez, el Presidente de la Cámara de origen no comunicó, tal como lo ordena el artículo 62 inciso segundo LOCCN, esta circunstancia.¹³

¿Deben las reservas consignarse en los considerandos o en el articulado del decreto?

Un tema no resuelto cabalmente por la práctica parlamentaria y el Presidente de la República es la forma en que debe formularse y tramitarse una proposición de reserva, la que está conceptualmente precisada en la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, suscrita y ratificada por Chile. El artículo 54 núm. 1 CPR obliga al Presidente de la República a informar de ellas y de su contenido y alcance al Congreso, el que puede además sugerirlas, siempre que procedan; si fueron formuladas por el Presidente y tenidas en consideración por el Congreso, requerirá nuevo acuerdo de éste, debiendo siempre darse debida publicidad de su formulación y retiro.

A la luz de lo anterior, las reservas no son meros argumentos o fundamentos que se deben tener a la vista al momento de proceder a votar un tratado internacional por el Congreso Nacional, sino que son parte esencial de la parte dispositiva de dicho cuerpo normativo, pues lo modifican o precisan sus efectos.

Aun cuando lo esperable es, dado sus efectos jurídicos, que una reserva esté contenida en el artículo mismo del proyecto de acuerdo, esto es, en la parte dispositiva, ello no ha sido así.

El Presidente de la República ha optado, avalado por la inacción del Congreso Nacional, por informar las reservas y declaraciones interpretativas en los considerandos del Mensaje o bien hacerlo tardíamente a través de una indicación que no se adiciona a parte alguna del proyecto de acuerdo, esto es, no se incorpora al artículo único de éste.

Este actuar trae consigo una situación jurídicamente compleja. Lo que el Presidente de la República envía al Congreso Nacional es el Mensaje de un proyecto de acuerdo que contiene considerandos y una parte dispositiva, normalmente un artículo único, solicitando además que se apruebe dicho artículo. En otras palabras, el Presidente de la República no insta a que se le apruebe el Mensaje, sino que el artículo en que alude a un tratado internacional. Por su parte, lo que cada Corporación vota no es el mensaje, sino que la parte dispositiva, esto es, el proyecto de acuerdo con un artículo único, en el cual no consta referencia alguna a las reservas o declaraciones tenidas a la vista. Los considerandos del proyecto de acuerdo únicamente ilustran a los parlamentarios (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2012: 24, 43).

12. En particular dentro de la Historia de la Ley, el Mensaje N°1571-357 y Boletín N°6.786-10.

13. Así, el Oficio N° 9242 de la Presidente de la Cámara de Diputados al Presidente de la República de fecha 20 de enero de 2011 nada indica al respecto, por lo que tampoco se consigna en el Decreto Supremo N° 112 publicado en el D.O. de fecha 23 de marzo de 2012 alude a la formulación de Reservas y Declaraciones, pero no se deja la constancia que prescribe el art. 62 inciso segundo LOCCN.

Como consecuencia de lo anterior, cuando el Presidente de la República formula una reserva y el Congreso Nacional la tiene en consideración al momento de aprobar un tratado, ello queda oculto, inmerso en los documentos de la historia, a pesar que es una situación relevante que produce efectos jurídicos concretos, y que, según el art. 54 núm. 1 inciso octavo CPR, debería también tener una debida publicidad.

Entendemos que la aprobación de un tratado internacional con reservas implica su aprobación con condiciones, supuestos o adecuaciones. Por ello, el hecho que el Presidente de la República formule una reserva, que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar el tratado, produce un efecto constitucional concreto, pues no puede el Presidente retirarla sin el acuerdo previo de éste. Las mismas son, de esta manera, parte intrínseca de los antecedentes que el Congreso Nacional debe tener a la vista al aprobar o desechar los tratados internacionales que el Presidente de la República le presentare antes de su ratificación.

De esta manera, el deber del Presidente de la República de informar al Congreso sobre las reservas que pretenda confirmar o formularle a un tratado se ve en los hechos diluido, pues la finalidad constitucional no se limita al deber de informar, sino que busca que este último órgano constitucional resuelva con pleno conocimiento de lo que se pretende ratificar o adherir, dado el impacto internacional de los compromisos y la incorporación de los mismos al Derecho Interno.

La facultad del Congreso Nacional de sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional

El Congreso Nacional sólo puede sugerir al Presidente de la República la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional en el curso del trámite de su aprobación. La expresión «sugerir» no implica una simple petición, sino que formula una proposición formal encaminada al Ejecutivo. (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2007: 40 y ss.)¹⁴ Si una de las Cámaras la aprueba, dicha sugerencia pasará a la otra para que se pronuncie, y si ésta la acepta, se comunicará al Presidente de la República tal circunstancia. (Ley 18.918, 1990: Art. 62). Por otra parte, la Constitución limita la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional a que ellas procedan de acuerdo con lo que dispone el propio tratado o las normas generales de derecho internacional.¹⁵

14. Véase el debate al respecto, especialmente las expresiones del Senador Sergio Romero y del Director Jurídico de la Cancillería, Claudio Troncoso.

15. En el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, ratificada por Chile indica que la formulación de reservas procede sólo cuando ésta no esté prohibida por el tratado, cuando el tratado no disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate, o que, en los casos no previstos anteriormente, la reserva no sea incompatible con el objeto y fin del tratado.

Durante los primeros 10 años de vigencia de esta disposición constitucional el Congreso Nacional no ha hecho ejercicio de esta atribución, si bien se ha solicitado al Presidente de la República la formulación de reservas.

Ni la LOCCN ni los reglamentos internos de ambas corporaciones proveen la forma como deben tramitarse las proposiciones de formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado por parte de los congresales, pero se ha entendido que ello procede como moción parlamentaria o bien mediante la presentación de una indicación al mensaje presidencial que solicita la aprobación del Congreso Nacional a un proyecto de acuerdo.

El primer caso en que se planteó esta situación fue al tramitarse en el Congreso Nacional la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales y su Anexo. Si bien el proyecto de acuerdo ingresó a la Cámara de Diputados sin formulación de reserva, fue la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado la que acordó solicitar formalmente ello al Presidente de la República respecto del procedimiento de conciliación que contemplaba dicho tratado. El Presidente de la República, precisando que esta atribución correspondía al Congreso Nacional y no a una comisión o cámara, acogió la sugerencia, la comunicó oportunamente al Senado y la formalizó en el instrumento de ratificación. Finalmente, el Senado ofició a la Cámara de origen, informando que había

prestado su aprobación a este proyecto de acuerdo, en el entendido que el Ejecutivo formulará reserva al Convenio y a su Anexo, en los términos consignados en el oficio ordinario (DJ) N° 125, de Su Excelencia la Presidenta de la República, de 24 de enero del año en curso, cuya copia se adjunta (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2007: 58).

Dado que la aprobación por parte del Senado se realizaba «en el entendido que el Ejecutivo formulará reserva al Convenio y a su Anexo», reserva que el Ejecutivo había oficiado, la Cámara de Diputados debió haber sometido este tratado, con dicha reserva, a una nueva consideración de la Comisión de Relaciones Exteriores y finalmente de la sala de la Corporación, lo que sin embargo no efectuó. No obstante, comunicó a la Presidenta de la República que el Congreso Nacional había probado el proyecto de acuerdo, haciendo presente que se había tomado conocimiento de la reserva que se iba a formular en los términos consignados en los oficios respectivos.

Una situación similar de negociación entre los parlamentarios y el Ejecutivo fue la que tuvo lugar durante la tramitación del Proyecto de Acuerdo que aprueba la «Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores» (Gobierno de Chile, 2016). El artículo 11 de esta Convención consagra el derecho irrenunciable de las personas mayores a brindar su consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud de manera previa, voluntaria, libre y expresa, así como a ejercer su derecho de modificarlo o revocarlo, en relación con cualquier decisión, tratamiento, intervención o investigación. Este artículo dio lugar a que la Diputada Claudia Nogueira presentara una propuesta de declaración interpretativa de la Convención en los siguientes términos:

Ninguna de las disposiciones contenidas en la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores podrá entenderse para favorecer la eutanasia ni el suicidio asistido (Cámara de Diputados de Chile, 2016: Boletín N° 10.777-10).

Frente a lo anterior, la Sala de la Cámara de Diputados acordó enviar a la Comisión de Relaciones Exteriores dicha propuesta de declaración interpretativa para que se pronunciara sobre ella, en un plazo de dos semanas.

Aun cuando el Ministro de Relaciones Subrogante Edgardo Riveros rechazó que el citado artículo 11 tuviera como objeto abrir paso a la eutanasia o al suicidio asistido y recordó que la Convención no tenía las características de un instrumento auto ejecutable, consensuó con la Diputada Nogueira, para evitar cualquier duda interpretativa en la materia, la siguiente declaración:

La República de Chile al ratificar la presente Convención declara, en relación con el artículo 11 de la misma, que el consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud al que ella se refiere, deberá ser prestado en conformidad a los requisitos tanto formales como sustantivos y a todas las demás disposiciones aplicables en la materia, vigentes en el ordenamiento jurídico chileno (Cámara de Diputados de Chile, 2016: Boletín N° 10.777-10-1).¹⁶

Este acuerdo generó que la Comisión rechazara la propuesta formulada por la diputada Nogueira, manifestando ella su acuerdo con la redacción anterior.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor

El Presidente de la República ha hecho un uso profuso de la atribución constitucional de adoptar medidas o celebrar acuerdos para el cumplimiento de un tratado en vigor (Constitución Política de la República, 1980: Arts. 32 N° 15° y 54 N° 1 inciso cuarto), tal como consta en la Tabla que luego se acompaña (tabla 2).

En la década analizada es posible constatar la existencia de medidas adoptadas por órganos concebidos en tratados bi y multilaterales, de los que la República de Chile es parte, que se implementan luego en el ámbito del Derecho nacional mediante la dictación de decretos. Entre ellos, cabe citar las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Decreto 129, 2012), las Decisiones adoptadas por comisiones u

16. Se remite al Informe complementario de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana, recaído en la propuesta de declaración interpretativa presentada al proyecto de acuerdo que aprueba la «Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores», adoptada el 15 de junio de 2015 por la Asamblea General de la organización de los Estados Americanos, durante su XLV período ordinario de sesiones, celebrada en Washington, D.C., Estados Unidos de América. Al momento de elaborarse este trabajo, esta situación está en desarrollo y corresponde que se debata en la Sala.

Tabla 2. Acuerdos celebrados en el marco del artículo 54 núm. 1), inciso cuarto CPR.
 Decenio 26 de agosto 2005 al 25 de agosto 2015

| Año | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Total |
|-------------------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|-------|
| Tratados solemnes | 15 | 36 | 26 | 51 | 51 | 49 | 44 | 67 | 54 | 68 | 43 | 504 |

órganos concebidos en el marco de un tratado bilateral o multilateral¹⁷ entre otras, las que no se consideraron para efectos de la Tabla anterior, pues no siempre se trata de normas convencionales propiamente tales, en que la República de Chile participa como sujeto de negociación.

En lo que respecta a los acuerdos que celebra para el cumplimiento de un tratado anterior, potestad reglamentaria de ejecución en materia internacional, los mismos dejan normalmente constancia en los considerandos que se celebran en «el marco» de un tratado en vigor, identificando expresamente éste, pues tienen por objeto reglamentar un convenio internacional ya vigente. *En este ámbito es necesario incrementar el análisis normativo de estos acuerdos internacionales, pues el marco de un tratado vigente permite sólo dictar resoluciones, decretos y otras normas reglamentarias que no impliquen abordar las materias que la Constitución reserva a la ley o a un tratado solemne.*

Parece conveniente, que el Ministerio de Relaciones Exteriores utilice fórmulas jurídicas permanentes y diferenciadas, según se trate de la adopción de medidas para el cumplimiento de un tratado en vigor o de acuerdos que celebre el Presidente de la República en el marco de su potestad reglamentaria autónoma, distinguiendo igualmente en los Vistos del decreto supremo las normas constitucionales que le otorgan sustento.

Los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria autónoma

La segunda oración del inciso cuarto del artículo 54 N°1 CPR permite expresamente al Presidente de la República el ejercicio de su potestad reglamentaria autónoma en materia internacional (Sentencia del Tribunal Constitucional rol 379-03, 2003)¹⁸ La Constitución de 1980, en su artículo 50 núm. 1 inciso segundo, texto original, había ya

17. Así, ejemplos de esta hipótesis son la Decisión N°1 de 2008 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América que enmienda al anexo 9.1 sobre contratación pública, publicado en el D.O. de fecha 27 de julio de 2009. También se puede mencionar una Decisión de contenido similar acordada con México, publicada en el D.O. de fecha 15 de julio de 2009.

18. La atribución de celebrar tratados internacionales en el marco de la potestad reglamentaria corresponde exclusivamente al Presidente de la República y no a otros órganos constitucionales o instancias administrativas estatales. Las atribuciones conferidas a un organismo público para ejecutar actos o celebrar contratos con personas jurídicas extranjeras de derecho público deben ser interpretadas de manera que, en caso y para efecto alguno, «ellas puedan afectar las atribuciones especiales radicadas por la Constitución en el Presidente de la República y en el Congreso Nacional cuando se refieran a la aprobación de tratados internacionales»

acogido en gran parte la mencionada disposición, estableciendo que los acuerdos que el Presidente de la República celebre o las medidas que adopte para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. Sin embargo, la Contraloría General de la República devolvió los tratados celebrados por el Presidente de la República en ejercicio de su potestad reglamentaria, al no constar en ellos que se hubiese solicitado la aprobación del Congreso, por lo que muchas veces, respecto de simples acuerdos internacionales de carácter administrativo, el Presidente de la República tuvo que solicitar dicha aprobación (Reyes, 1996)¹⁹

El nuevo artículo 54 N°1 CPR ha zanjado esta antigua discusión en favor de lo que había sido la tesis del Ejecutivo, vale decir, estableciendo expresamente que no requerirán aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

En septiembre de 2009, es decir, cuatro años después de la entrada en vigor de la reforma constitucional, el Congreso Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores acordaron el retiro de seis convenios internacionales del Senado y tres de la Cámara de Diputados, dado que éstos no trataban materias de dominio legal y, por ende, no requerían aprobación del Congreso y, en consecuencia, correspondían a la facultad reglamentaria del Presidente de la República.²⁰

Como ya hemos indicado, la atribución de celebrar tratados internacionales en el marco de la potestad reglamentaria corresponde exclusivamente al Presidente de la República y no a otros órganos constitucionales o instancias administrativas estatales.

Sólo en contadas circunstancias el Presidente de la República ha invocado el artículo 36 N° 6 de la Constitución, esto es, ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes, para justificar la dictación de decretos supremos en el ámbito internacional.²¹ En dichos casos, igualmente considera en los «Vistos» del decreto otras

19. En él se encuentra análisis más pormenorizado de la jurisprudencia de la Contraloría General de la República en materia de tratados internacionales.

20. De esta manera, fueron retirados el Convenio sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera con la Federación de Rusia; el Acuerdo Marco de Cooperación con el Gobierno de la Región Valona y el Gobierno de la Comunidad Francesa de Bélgica; el Convenio sobre Cooperación Comercial y Económica con el Gobierno del Líbano; el Acuerdo General de Cooperación con el Reino de Marruecos; el Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica con el Gobierno de la República de las Islas Marshall y el Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación en Materia de Educación con Canadá.

21. Dicho numeral fue invocado, entre otros, en el caso del Acuerdo Marco de Cooperación sobre Cooperación en el marco de las Actividades Espaciales con Ecuador (publicado en el D.O. el 10 de octubre de 2006); del Acuerdo con Argentina relativo al cambio de denominación de los Comités de Frontera (publicado en el D.O. de 3 de octubre de 2006); del Convenio sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear y sus Anexos con Corea (publicado en el D.O. de 14 de septiembre de 2006); del Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Tailandia (publicado en el D.O. de 4 de septiembre de 2006); del Acuerdo de Colaboración entre Chile y el gobierno de la Región Va-

Tabla 3. Acuerdos celebrados en el marco del artículo 32. 6° CPR.
 Decenio 26 de agosto 2005 al 25 de agosto 2015

| Año | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Total |
|-------------------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|-------|
| Tratados solemnes | 2 | 9 | 4 | 19 | 11 | 4 | 2 | 6 | 3 | 4 | 0 | 64 |

disposiciones constitucionales que amplían el sustento de las normas sancionadas, esto es, el artículo 32 núm. 15° y el artículo 54 núm. 1 inciso cuarto CPR (tabla 3).

La facultad exclusiva del Presidente de la República para denunciar un tratado o retirarse de él

La denuncia de un tratado permanece, luego de la reforma constitucional del 2005, como una atribución exclusiva del Presidente de la República, semejante a la facultad de ratificar o adherir, no obstante que el Congreso Nacional haya aprobado ello.

Producida la denuncia o el retiro, el Presidente de la República deberá informar de ello, dentro de los quince días siguientes, al Congreso Nacional para establecer la concordancia entre la vigencia internacional y nacional de los tratados en lo que respecta a las obligaciones asumidas por la República de Chile.

La Constitución prescribe que una vez que la denuncia o el retiro genere sus efectos en conformidad con el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno (Constitución Política de la República, 1980: Art. 54 núm. 1 inciso sexto). Deberá dilucidarse si esta afirmación debe conciliarse con el mandato de la publicidad que se considera en el inciso noveno de este artículo, esto es, que los efectos se producen una vez que se da publicidad a la norma, o bien que éstos se producen sin consideración a las publicaciones que se efectúen en tal sentido, las que en tal caso serían meramente informativas.

No resuelve la disposición constitucional la situación que se produce si el tratado internacional, ratificado por Chile, no tiene todavía vigencia en dicho ámbito porque no se han reunido el número mínimo de adhesiones de Estados partes para que ello suceda, o bien que el tratado pierda validez internacional porque terceros Estados lo han denunciado o se han retirado de él. En todos estos casos, consideramos conveniente seguir el principio que el tratado tiene validez en el orden jurídico chileno mientras lo tenga en el orden externo.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 54 núm. 1 incisos sexto y séptimo CPR y por el artículo 63 LOCCN, corresponde a ambas Cámaras del Congreso Nacional emitir su opinión sobre la decisión del Presidente de la República de denunciar un tratado o

lona y el Gobierno de la Comunidad Francesa de Bélgica (publicado el D.O. de 4 de septiembre de 2006), etc. Más recientemente, merece ser destacado el decreto N°123 publicado en el D.O. de fecha 18 de diciembre de 2015, relativo al Acuerdo de Cooperación en materia de defensa entre el Gobierno de la República de Chile y el Consejo de Ministros de Bosnia y Herzegovina, en que expresamente se dejó constancia de que dicho Acuerdo «se enmarca además de la potestad reglamentaria en la Carta de las Naciones Unidas».

retirarse de él, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste, la que deberá entregarse dentro del plazo de treinta días de recibido el oficio por el cual se solicita dicha opinión.

En el decenio analizado en este trabajo no consta que se haya producido una denuncia de un tratado solemne por parte de la República de Chile.

Con posterioridad, con fecha 20 de julio de 2016, la Presidenta de la República solicitó la opinión de la Cámara de Diputados y del Senado sobre la denuncia, por razones de Estado, del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Bolivia para la Exención del Requisito de Visa a los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y de Servicio, y que fuera aprobado por el Congreso Nacional el año 1997. Ello estuvo fundado en una visita del Canciller de Bolivia, David Choquehuanca, durante la cual tuvieron lugar comportamientos que se consideraron totalmente ajenos a las más básicas prácticas diplomáticas.

El deber del Presidente de la República de informar al Congreso Nacional en caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, dentro de los quince días de efectuada alguna de aquellas.

Esta disposición introduce nuevamente un factor de publicidad al actuar internacional del Presidente de la República, pues respecto de los tratados aprobados por el Congreso Nacional, el Presidente deberá informar a éste de que efectivamente ejerció dichas atribuciones que le son privativas en un plazo de quince días.

En el caso de la denuncia del Tratado con Bolivia para la exención de Visas, se materializó la denuncia el 4 de agosto de 2016, comunicándolo por oficio al Congreso Nacional el 12 del mismo mes, dando cumplimiento a la disposición constitucional (Gobierno de Chile, 2016).

El deber del Presidente de la República de requerir el acuerdo del Congreso Nacional en caso de retiro de una reserva que éste haya tenido en consideración al momento de aprobar un tratado, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva

Hasta el momento de la entrada en vigencia de esta reforma constitucional el año 2005, el Presidente de la República tenía la más absoluta libertad para formular y retirar las reservas que hubiese formulado a un tratado internacional, sin siquiera informar al Congreso Nacional, en circunstancias tales que muchas veces este último había tenido en consideración dichas reservas al momento de aprobar el tratado.

Ahora, como ya se vio cuando se analizaron los incisos segundo y tercero del nuevo artículo 54 núm. 1 de la Constitución, el Presidente de la República debe informar al Congreso Nacional acerca de las reservas que haya efectuado al momento de la firma, o de las que planee hacer al momento de la ratificación, pudiendo incluso el órgano legislativo sugerir reservas y declaraciones interpretativas. En caso que el Jefe de Estado

desea retirarlas, habiéndolas tenido a consideración el Congreso al momento de aprobar el tratado, deberá contar además con el acuerdo previo de éste.

La LOCCN precisa en el artículo 62, inciso segundo, que el Presidente de la Cámara de origen es quién deberá consignar, en el Oficio que se le envía al Presidente de la República comunicándole la aprobación del tratado, las reservas que el Congreso ha tenido en consideración al momento de aprobarlo.

El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente, y no desde que se da cuenta de éste en la Sala de una de ambas Corporaciones. La certificación de la Oficina de Partes de la Cámara de Diputados o del Senado, de esta manera, determinará la fecha en que empieza a correr el plazo de treinta días, el que sería de días corridos, al tratarse de un plazo establecido en la propia Constitución y no en la LOCCN.²²

El inciso que analizamos indica luego: «Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva». (Ley 18.918, 1990: Art. 62, inc. 2º)

La norma en comento se justifica plenamente, ya que no es propio de un Estado de Derecho que el Presidente de la República pudiese modificar a través de un simple acto administrativo, cual es la reserva y su retiro, el alcance internacional y nacional de un tratado, sin considerar al mismo Congreso Nacional que lo autorizó previamente.

La debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional

La «*debida publicidad a los hechos que digan relación con el tratado internacional*» se refiere a una información cabal y plena, que permita a los destinatarios de la norma conocer claramente su contenido y los demás aspectos relacionados con su aplicación y vigencia. Dicha información se puede difundir por medio de su publicación en el Diario Oficial u otro medio diverso, como su inserción en Internet.

La enumeración que realiza el inciso noveno del art. 54 N° 1 CPR es meramente referencial o ejemplar, pues se utiliza la expresión «*tales como*». Consideramos que todo hecho relevante que diga relación con su vigencia normativa y contenido debería ser parte de la debida publicidad.

Invocando este inciso, el Presidente de la República ha precisado la fecha de entrada en vigor de un protocolo adicional a un acuerdo de complementación económica (Decreto Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile 129, 2009), efectuado modificaciones y rectificaciones a un protocolo por el que se adiciona un Tratado de Libre Comercio (Decreto Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile 78, 2002).

El artículo 1º de la Ley N°18.158, del año 1981 prescribe que la publicación de los tratados internacionales y de los acuerdos a que se refiere el inciso segundo del N° 1 del artículo 50 (actual artículo 54 N°1 inciso cuarto, frase segunda) CPR, que sean de gran

22. Al respecto el artículo 56 LOCCN. prescribe que los plazos de días establecidos en la misma serán de días hábiles, con excepción de los que digan relación con la tramitación de las urgencias y de la Ley de Presupuestos.

extensión, podrá efectuarse mediante el depósito de un ejemplar en el Ministerio de Relaciones Exteriores y de otro en la Contraloría General de la República, debidamente autenticados con las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Relaciones Exteriores.²³

Ahora bien, desde la fecha de publicación del decreto promulgatorio, y para facilitar su consulta pública, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Contraloría General de la República deben mantener en las oficinas correspondientes los textos de los tratados o acuerdos de dicha ley. Fundado en que el Ministerio de Relaciones Exteriores no había depositado en la Contraloría General de la República un ejemplar del acuerdo internacional debidamente autenticado con las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Relaciones Exteriores, este organismo contralor devolvió el decreto aprobatorio de un convenio (Dictamen 25.775, 1996)

Invocando la Ley 18.158 el Ministerio de Relaciones Exteriores ha mantenido una política de darle publicidad íntegra sólo a algunos actos internacionales en el Diario Oficial, postergando la publicidad de aquellos que son de gran extensión, u optando por publicar parcialmente éstos, como lo es divulgar el cuerpo de los tratados, pero no sus anexos (Diario Oficial de la República de Chile, 06/02/2006).²⁴

Consideramos que la Cancillería ha hecho un uso extensivo de esta atribución, sin considerar la naturaleza jurídica de las normas que se sancionan ni la importancia de su publicidad para la ciudadanía.

Si bien la Ley 18.158 le autoriza a cumplir con el trámite de la publicación efectuando el depósito de dichos instrumentos en la propia Cancillería y en la Contraloría General de la República, en la era de la digitalización de la información y bajo los nuevos principios de transparencia y publicidad derivados del artículo 8° de la Ley Fundamental, parece adecuado cambiar la práctica ministerial y proceder a la publicación íntegra de los documentos internacionales que se han ratificado o adherido, generando incluso un portal propio para facilitar su acceso.

Denominación de las partes concelebrantes

El Ministerio de Relaciones Exteriores carece de una denominación uniforme para referirse a Chile como sujeto internacional. Un análisis del decenio sometido a estudio permite constatar que mayoritariamente se utiliza la denominación «Gobierno de la República de Chile», pero también, en forma minoritaria, de «República de Chile» o

23. La misma norma indica que corresponde al Presidente de la República disponer en el decreto promulgatorio del respectivo tratado o acuerdo internacional el empleo de esta forma especial de publicación. De esta norma se exceptúan los tratados internacionales o acuerdos sobre fronteras o límites, o que puedan afectar la integridad territorial del Estado.

24. Así, en el caso del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia, sus Anexos y Cartas complementarias, se publicó en el Diario Oficial, salvo sus anexos que contenían las listas arancelarias, las reglas de origen y otra de indudable valor práctico y económico, las que se publicaron en la forma establecida en la ley 18.158.

de «Estado de Chile»,²⁵ sin que existan fundamentos que expliquen estos cambios. Esta situación llega al absurdo, que en tratados celebrados el mismo día con idéntica contraparte, en uno se identifique a nuestro país como «Gobierno de la República de Chile», mientras que en otro con «República de Chile» (Decretos Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile 50 y 51, 2008)

En esta materia cabe precisar que los términos «Presidente de la República» y «Gobierno» no son sinónimos, pues el Gobierno está conformado por el Presidente y sus ministros, y la Constitución se encarga de distinguir entre «Gobierno» y «Congreso Nacional», por lo que sería absurdo entender que quien se compromete internacionalmente es sólo una parte de la estructura estatal (Constitución Política de la República de Chile, 1980: Art. 33).

La Constitución precisa que quien negocia un tratado internacional como atribución especial es el Presidente de la República personalmente o a través de sus embajadores, ministros, diplomáticos y los representantes ante los organismos internacionales (Constitución Política de la República, 1980: Art. 32. N°8), firmando dichos acuerdos en su calidad de Jefe de Estado, esto es, en representación de un sujeto de Derecho Internacional, que en este caso se denomina «Chile» o preferentemente «República de Chile», pero nunca «Gobierno de Chile».

Sería conveniente, por ello, que el Ministerio de Relaciones Exteriores uniformara la denominación de nuestro país en «República de Chile», dejando así de utilizar la de «Gobierno de la República de Chile», por ser conceptualmente incorrecta.

¿Se promulgan los tratados celebrados en el ámbito de la potestad reglamentaria?

Hasta el 26 de abril de 1999, el Ministerio de Relaciones Exteriores promulgó como ley los tratados que Chile ratificase o adhirió, sin distinguir si eran convenciones solemnes (Constitución Política de la República, 1980: Art. 50. N° 1) o celebrados en el marco de la potestad reglamentaria (Constitución Política de la República, 1980: Art. 50. N° 2), utilizando la siguiente fórmula: «Promúlgase..., cúmplase y llévase a efecto como ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.»

Esta situación fue cuestionada al presentarse un requerimiento ante el Tribunal Constitucional con motivo al Acuerdo de Complementación Económica con Bolivia (ACE N° 22), donde los parlamentarios requirentes sostuvieron que, si el Acuerdo tenía fuerza de ley, tal como había sido promulgado, entonces requería aprobación por el Congreso Nacional, lo que no había tenido lugar.

Si bien el Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento, a partir del 7 de mayo de 1999, luego de esta sentencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores modificó par-

25. A manera de ejemplo, en el Acuerdo de Asociación Económica Estratégica con Japón, se utilizó la denominación «República de Chile y Japón» (publicado en el D.O. de 3 de septiembre de 2007); en un Acuerdo con la ONU la de «Gobierno de República de Chile» (publicado en el D.O. de 12 de octubre de 2007) y en la Convención sobre la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros en Alta Mar en el Océano Pacífico Sur además la de «Estado de Chile» (publicado en el D.O. de fecha 4 de octubre de 2012).

cialmente esta fórmula y distinguió si se estaba en presencia de tratados celebrados solemnes o bien de tratados celebrados en el marco de la potestad reglamentaria. Mientras que en el caso de los tratados que regulan materias de ley y que se someten a la aprobación del Congreso Nacional se siguió utilizando la fórmula de «Promúlgase... y llévase a efecto como ley» (Decreto Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile 219, 2005) respecto de los segundos se eliminó la mención a la ley y se utilizó la siguiente oración: «Promúlgase..., cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial» (Decreto Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile 273, 2005). De esta manera, se eliminó la mención a que se llevaran a efecto como ley los tratados celebrados en el marco de las materias reglamentarias, pero se siguieron «promulgando» tanto los tratados solemnes como simplificados.

Luego de la reforma constitucional de 2005 (Decreto Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile 301, 2006)²⁶ el Ministerio de Relaciones Exteriores modificó por tercera vez su práctica, para adoptar una expresión o fórmula que consideramos igualmente errónea y evasiva. Si bien sigue distinguiendo en los «Vistos» de los Acuerdos que publica entre aquellos que se celebran en consideración al artículo 54 N°1 inciso primero, CPR (tratados solemnes sobre materia de ley) de los acordados de conformidad al artículo 54 N°1 inciso cuarto CPR (tratados simplificados sobre materias reglamentarias), sigue «promulgando» ambos por igual, ordenándose el «cúmplase y publíquese», eliminando ahora respecto de los tratados solemnes que se cumplan «como ley».²⁷

Esta fórmula sigue, con todo, siendo errónea. Cabe recordar que la promulgación procede de acuerdo al artículo 32 N° 1° CPR sólo respecto de las leyes, y es parte del proceso de formación de las mismas, tal como expresamente lo reiteran los artículos 67, 72, 73 y 75 y 93. núm. 8 inciso decimotercero CPR. Por ello, el decreto supremo puede *promulgar únicamente los tratados formales aprobados por el Congreso Nacional, pues sanciona o declara oficialmente su existencia.*

Por el contrario, cuando el Presidente ejerce la potestad reglamentaria (Constitución Política de la República, 1980: Art. 32 N° 6° y 54 N° 1, inciso cuarto) «dicta», más no promulga, las normas respectivas. Por ello, los decretos de cualquier naturaleza, incluso los decretos con fuerza de ley, no se «promulgan» sino que se «dictan».

26. Mientras que el Acuerdo con Estonia referente a la exención del requisito de visa para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales, aprobado por el Congreso Nacional, Decreto N°219 de fecha 5 de septiembre de 2005, publicado en el D.O. de fecha 22 de diciembre 2005 se ordenó su «cúmplase y llévase a efecto como ley», el Acuerdo con Suiza sobre transporte aéreo y su anexo, igualmente aprobado por el Congreso Nacional, Decreto N° 273 de fecha 3 de noviembre de 2005 y publicado en el D.O. de fecha 21 de diciembre del mismo año, se ordenó únicamente su «cúmplase».

27. Excepcionalmente existen casos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores, por razones de economía, «promulga» en un mismo decreto conjuntamente un tratado solemne, aprobado por el Congreso Nacional, con un tratado celebrado en el ámbito de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, dejando constancia de ello en los Vistos.

Enmienda de errores

Del análisis de los «Vistos» de algunos decretos que «promulgan» acuerdos internacionales es posible constatar errores en los mismos. Así, el Decreto N°234, de 7 de junio de 2006, invoca el segundo inciso del artículo 54 N° 1 CPR, cuando lo que realiza es «promulgar», con modificación, ciertos acuerdos con la Comunidad Europea en el marco de la potestad reglamentaria (Artículo 54. núm. 1, inciso cuarto CPR) (Diario Oficial de la República de Chile, 14/09/2006) (Decreto Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile 235, 2006).

Si bien el texto constitucional precisa que corresponde únicamente «aprobar o rechazar los tratados que le presentare», el artículo 59, inciso tercero, LOCCN permite además corregir «el texto de la parte dispositiva del proyecto de acuerdo propuesto por el Presidente de la República, con el único objeto de precisar el título o composición formal del tratado, su fecha y lugar de celebración, según conste en el texto autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sometido a la consideración del Congreso Nacional». No obstante esta atribución, ha sido en algunos casos la Contraloría General de la República la que ha constatado tardíamente estos errores, aprobando el decreto sancionatorio con alcances.²⁸

En otros casos, la Contraloría General de República opta por cursar «con alcance» el decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, dejando constancia de los errores detectados. Así, al promulgarse el «Convenio de Financiación con la Comunidad Europea del Programa de Modernización del Estado: un Estado participativo al servicio de la ciudadanía», la Contraloría constató que el tratado no se había celebrado en la fecha que se indicaba, sino que en una posterior, pero el artículo único fue igualmente publicado con dicho error (Decreto Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile 343, 2004). Consideramos más adecuado, para la debida seguridad jurídica, que los errores de transcripción u otros sean objeto de una enmienda inmediata y que no se cursen estos decretos con alcances.

Cuando los errores son enmendados por el propio Ministerio de Relaciones Exteriores, la Cancillería invoca el artículo 54 N°1 inciso cuarto, CPR, como a veces además el artículo 79 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y, estableciendo que el texto corregido sustituye *ab initio* el texto defectuoso, opta por «promulgar» las correcciones a los errores contenidos en los tratados internacionales (Decretos Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile 52 y 85, 2005). Este actuar, sin embargo, tampoco es una práctica constante, pues en otros casos se opta por corregir errores, sin invocar un efecto retroactivo (Decreto Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile 110, 2009).

28. Véase más adelante bajo el numeral 11.3.

Los «Vistos» de los decretos

En los vistos de un decreto se consignan los preceptos normativos que autorizan el ejercicio de dicho acto de autoridad.

La regla general es invocar el artículo 32 N°15 CPR para celebrar convenios internacionales, pues esta es la norma general que confiere al Presidente de la República la atribución de conducir las relaciones internacionales y llevar a cabo las negociaciones, concluir, firmar y ratificar los tratados que estime conveniente para los intereses del país. En otros casos, se hace referencia además al artículo 54 núm. 1 CPR, pero no siempre se precisa el inciso, como no queriendo acotar la norma que sustenta el acto de autoridad.

Si bien al dictarse un decreto respecto de un tratado solemne lo correcto sería indicar en los Vistos que se hace de acuerdo al artículo 54 N°1, inciso primero, CPR, es posible constatar la existencia de decretos sin invocar el inciso respectivo (Decreto Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile 272, 2005)²⁹ Existen también casos en que el Ministerio opta por publicar en el Diario Oficial un tratado aprobado por el Congreso Nacional en conjunto, en el mismo decreto supremo, con un convenio celebrado en el marco del artículo 54 N°1 inciso cuarto CPR, esto es, se publica en un mismo decreto un tratado solemne junto con un tratado de ejecución. (Diario Oficial de la República de Chile, 11/11/2006)³⁰

Por su parte, el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia internacional no siempre tiene un reconocimiento en los Vistos de los decretos que se dictan al respecto. La excepción es que el Ministerio de Relaciones Exteriores invoque expresamente el artículo 32. N°6, CPR para precisar que se está ejerciendo la potestad reglamentaria autónoma del Presidente la República. Así, en el decenio analizado, el Ministerio lo ha invocado en sólo en 64 oportunidades.

Frecuentemente se hace referencia al artículo 54 N°1 inciso cuarto CPR, sin dejar constancia si se hace respecto de su frase primera o segunda. Normalmente cuando se ejerce la potestad reglamentaria de ejecución, el Ministerio indica que el decreto se dicta en el «marco» de tratado ya vigente (Diario Oficial de la República de Chile, 11/11/2006) (Decretos Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile 234 y 235, 2006).

29. Éste fue aprobado por el Congreso Nacional, pero se invoca sólo el artículo 54 N° 1, CPR, sin precisar que es el inciso primero.

30. Así, el Decreto promulgatorio del Acuerdo que modifica el Convenio sobre Servicios Aéreos con Corea de 1979, publicado en el D.O. de 29 de diciembre de 2006, el cual fue aprobado por el Congreso Nacional, pero el memorándum que fue confirmado por cartas diplomáticas entre ambos países. Igual situación se presentó con el Decreto que promulga el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica con Uruguay y su acuerdo interpretativo. Mientras el Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, el acuerdo interpretativo fue celebrado en el marco del artículo 54. N° 1), inciso cuarto CPR.

Publicidad de las reservas

Antes de que entrara en vigencia la reforma constitucional del 2005, el Ministerio de Relaciones Exteriores publicaba en el Diario Oficial las declaraciones y reservas que había efectuado o retirado, si bien la Ley Fundamental no lo exigía, sea en los considerandos o en la parte dispositiva (artículo) del proyecto de acuerdo. Con la entrada en vigencia de la LOCCN en el año 2010, y para los efectos de la debida publicidad que prescribe el inciso octavo del artículo 54 N° 1 CPR, el artículo 62 inciso segundo de dicho cuerpo legal ordena que

el Presidente de la Cámara de origen, en la comunicación al Presidente de la República de la aprobación del tratado por el Congreso Nacional, consignará las reservas que éste ha tenido en consideración al momento de aprobarlo (Ley 18.918, 1990: Art. 62, inciso segundo).

Al tramitarse en el Congreso Nacional la aprobación de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, le fue formulada al gobierno la petición que incluyera una declaración interpretativa, lo que fue asumido como compromiso entre los órganos del Estado (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2011: 29). De esta manera, en el considerando del decreto se transcribió el texto de la declaración misma que ya se había formulado y luego en el artículo único se dejó constancia que se promulgaba la Convención «con la Declaración señalada precedentemente», esto es, se produjo una publicidad plena de la misma en los considerandos y su normativización al incorporarse en el artículo del proyecto de acuerdo» (Decreto Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile 263, 2004).

Igual situación tuvo lugar luego al promulgarse la «Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos». En este caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores dejó constancia en el considerando del decreto sancionador que se había efectuado el depósito a dicha Convención con una Notificación que transcribió y, en el artículo único del mismo decreto consignó:

Promúlgase la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, con la Notificación y Designación de Autoridades Centrales [...]; ...cúmplase y llévase a efecto como ley y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial (Diario Oficial de la República de Chile, 16/02/2015)

Luego de la vigencia de la reforma constitucional de 2005 el Presidente de la República «promulgó» el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y su Reglamento (Decreto Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile 52, 2009) e hizo mención en los considerandos que en el instrumento de adhesión del tratado se había formulado una determinada reserva, que se transcribió, pero sin dejar constancia en que esta había sido informada y votada por el Congreso.

Esta práctica, sin embargo, no es uniforme, pues existen constancias de retiro de reservas que se consignan en el Considerando pero no se incorporan al artículo úni-

co del decreto que se publica en el Diario Oficial (Decreto Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile 39, 2005). También existen precedentes en que el Presidente de la República efectuó el retiro de una reserva formulada a la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, de 1973, invocando que ello se trataba de un acto ejercido en el ámbito de la potestad reglamentaria (Decreto Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile 340, 2005)³¹

En el decenio posterior a la entrada en vigencia de la reforma constitucional, son contados los casos de información al Congreso Nacional de reservas que el Presidente de la República pretende confirmar o formular.

Una situación particular es la que se dio respecto del Acuerdo sobre Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 Relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, adoptado en Nueva York, el 4 de agosto de 1995. Al tramitarse este acuerdo de conformidad al artículo 54 N°1 de la Constitución, la Presidenta de la República no informó al Congreso Nacional la formulación de reservas³² o declaraciones interpretativas al mismo (Cámara de Diputados de Chile, 2015), pero al momento de depositarse el instrumento de adhesión del referido acuerdo, la República de Chile sí efectuó una extensa declaración, cuya naturaleza bien puede implicar en los hechos la formulación de una reserva (Diario Oficial de la República de Chile, 21/09/2016: 1)³³

Conclusiones

Si bien la reforma constitucional de 2005 modificó el artículo 54 N°1) CPR para incrementar la participación del Congreso Nacional en el proceso de aprobación o reprobación de los tratados internacionales, la coherencia entre los compromisos internacionales y su vigencia interna como la publicidad de los hechos que dice relación con los tratados internacionales, su implementación se ha visto dificultada por las viejas prácticas de los órganos del Estado. A ello cabe sumar la tardanza en la modificación de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la que vino a incorporar normas al respecto recién en julio de 2010, lo que facilitó su pervivencia.

31. Ello se fundamentó en el artículo 50 N°1 inciso segundo CPR y ordenó tener por retirada dicha reserva a partir de una fecha determinada. Destacable es que en este caso el retiro no se «promulgó».

32. Cabe considerar, que según el artículo 42 de dicho Acuerdo, no está permitido formular reservas ni excepciones al mismo y las declaraciones interpretativas que formulen los Estados Partes en conformidad con el artículo 43, no pueden excluir o modificar los efectos jurídicos de las normas del Acuerdo en relación con el Estado que ha hecho dicha declaración.

33. La misma versó sobre la aplicación e interpretación de sus disposiciones, entendiendo que este acuerdo no afectaba los derechos soberanos, la jurisdicción y sus competencias con arreglo a la Convención; que los enunciados en el artículo 23 del acuerdo no impiden al Estado rector del puerto adoptar medidas más estrictas que las contempladas en el mismo, conforme al derecho internacional, entre otras.

En el decenio analizado se tramitaron 204 tratados solemnes ante el Congreso Nacional, cifra sustancialmente inferior a los 504 tratados celebrados en el marco de la potestad reglamentaria presidencial en materia internacional de acuerdo al artículo 54, núm. 1, inciso cuarto CPR. Sin que exista una justificación jurídica o política, la Cámara de Diputados es la cámara de origen en el 92 % de los tratados solemnes tramitados.

Para mejorar el procedimiento de aprobación de los tratados internacionales y la publicidad de los hechos que dicen relación con ellos, es necesario una mayor coordinación entre el Congreso Nacional y el Presidente de la República, con el fin de que el primero cuente con una mayor información sobre el contenido y alcance de los tratados, así como de las reservas que el Presidente de la República pretenda confirmar o formularle. A la luz de los considerandos de los mensajes presidenciales relativos a tratados internacionales no es posible constatar un cambio significativo en este ámbito respecto de la práctica existente con anterioridad al año 2005. Igualmente, el debate parlamentario en el proceso de aprobación de los tratados es breve, principalmente expositivo y sin un análisis acabado relativo a la consecuencia de aprobación o no de un convenio internacional.

En este sentido, el deber del Presidente de la República de informar al Congreso de las reservas que pretenda confirmar o formularle a un tratado ha sido un tema complejo e insuficientemente coordinado entre el Ejecutivo y las corporaciones legislativas, en que es posible constatar infracción a las normas vigentes. Las reservas no se comunican siempre con la debida formalidad en cuanto a su contenido y alcance y se las incluye en los considerandos de los mensajes presidenciales y no en la parte resolutive del proyecto de acuerdo. En consecuencia, las cámaras en realidad los consideran como parte del debate, pero no queda constancia adecuada de que son parte de la decisión constitucional asumida, pues lo que el Congreso vota es el proyecto de acuerdo que consagra un único artículo, donde no consta mención alguna a la reserva en cuestión. Esta situación anómala genera incerteza jurídica al momento de aplicar el artículo 54 núm. 1 inciso séptimo. Sugerimos que las reservas incorporadas y votadas como elemento integrante de la parte resolutive del proyecto de acuerdo, esto es, del artículo único.

En lo que se refiere a las declaraciones interpretativas, el Presidente de la República no está obligada a informarlas al Congreso Nacional. Con todo, y más allá de la denominación legal que se le otorgue, todo acto internacional que implique en los hechos una reserva debe someterse a las normas previstas para ellas.

En cuanto a la facultad del Congreso Nacional de sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, la práctica de la década es escasa y en los casos en que se formulado, ha desembocado en un interés del Presidente de la República de acogerlas como propias

Respecto de las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor, la reforma constitucional de 2005 ha precisado y fortalecido las atribuciones del Jefe de Estado, en términos que se han celebrado 504 acuerdos, aludiendo al art. 54 núm. 1, inciso cuarto, en el decenio analizado. En cuanto a la potestad reglamentaria autónoma, sólo en 64 oportunidades se ha

invocado en los vistos el art. 32. 6° CPR, lo que no implica que por la vía del 54 núm. 1, inciso cuarto, igualmente se hiciera uso de esta atribución.

La facultad de denuncia es una atribución presidencial exclusiva, la que ha sido ejercida en sólo una oportunidad, respecto del Acuerdo para la Exención del Requisito de Visa a los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Especiales y de Servicio con Bolivia.

Un aspecto que debe ser mejorado es la publicidad de los hechos que dicen relación con el tratado internacional, toda vez que el art. 54 núm. 1 inciso noveno CPR demanda una «debida publicidad» (Constitución Política de la República de Chile, 1980: Art. 54 N°1, inciso noveno). Si bien la Ley 18.158, del año 1981 prescribe que la publicación de los tratados internacionales y de los acuerdos a que se refiere el actual artículo 54 N° 1 inciso cuarto, frase segunda CPR, que sean de gran extensión, podrá efectuarse mediante el depósito de un ejemplar en el Ministerio de Relaciones Exteriores y de otro en la Contraloría General de la República, esta situación no garantiza la debida publicidad que exige la Constitución en una era digital. Basta la búsqueda de los tratados vigentes a través de internet, para constatar que ello no está fácilmente disponible.

Finalmente, analizando los decretos que se publican sobre la materia, urge por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores uniformar y precisar mejor las normas que se invocan para ejercer las atribuciones en los Vistos; incrementar la información en los Considerandos como consignar preferentemente en la parte resolutive, esto es, en el artículo respectivo, el tratado internacional a que se alude como al igual la reservas o declaraciones interpretativas que se formula. La actual práctica no permite hacer un análisis del cumplimiento íntegro de las normas legales y constitucionales sobre la materia.

Hoy es posible constatar imprecisiones en la denominación de Chile, pues se utilizan expresiones como «Gobierno de Chile», «Estado de Chile», «República de Chile» o sólo «Chile». Abogamos por oficializar siempre la denominación de «República de Chile».

Igualmente sugerimos distinguir entre la dictación de decretos promulgatorios, para el caso de tratados solemnes, sometidos, «en lo pertinente» a los trámites de aprobación de una ley, de los decretos celebrados en el marco de la potestad reglamentaria, que sólo deben dictarse, pero no promulgarse.

Proponemos, además, precisar en los Vistos de los decretos las normas que otorgan las atribuciones al Presidente de la República en materia internacional convencional, pues un análisis más exigente de normas acordadas en el marco de un tratado en vigor puede, sin embargo, limitar garantías constitucionales, lo que sólo es posible de realizar mediante leyes.

Referencias

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2005). Historia del Decreto N° 272. Aprueba el acuerdo sobre la conservación de albatros y petreles y sus dos anexos,

- adoptado el 19 de junio de 2001, en Canberra, Australia. Disponible en: <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5225/>
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2007). Historia del Decreto 82. Promulga la convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales y su anexo. Disponible en: <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/lista-de-resultado-de-busqueda/expresiones%20culturales/>
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2010). Historia de la Ley N° 20.447. Introduce en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional las adecuaciones necesarias para adaptarla a la Ley 20.050, que reformó la Constitución Política de la República. Disponible en: www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/22916/2/HL20447.doc
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2011). Historia del Decreto N° 280. Acuerdo relativo a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas. Disponible en: <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4972/>
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2011). Historia del Decreto N° 263. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Consejo Federal Suizo, relativo al Intercambio de Pasantes. Disponible en: <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4917/>
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2012) Historia del Decreto 112. Aprueba la Convención de Asistencia Mutua en Materia Penal, suscrita en Estrasburgo el 20 de abril de 1959 y sus Protocolos Adicionales suscritos en los años 1978 y 2001. Disponible en: <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4948/>
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE DE CHILE (2012). Historia del Decreto N° 137. Acuerdo sobre los Privilegios e Inmidades de la Corte Penal internacional. Disponible en: <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4953/>
- CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE (2007). Proyecto de Ley Tratado de Cooperación en materia de patentes (PCT), elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979, modificado el 3 de febrero de 1984 y el 3 de octubre de 2001, y su Reglamento anexo. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5352&prmBoletin=4964-10.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE (2015) Boletín N° 10.182-10. Proyecto de Ley. Aprueba el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 Relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, adoptado en Nueva York, el 4 de agosto de 1995. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10604&prmBoletin=10182-10.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE (2016) Proyecto de Ley. Aprueba la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada el 15 de junio de 2015 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, durante su XLV Periodo Ordinario de Sesiones, celebrada

- en Washington, D.C., Estados Unidos de América. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11226&prmBoletin=10777-10
- CARMONA SANTANDER, Carlos (2001). «Comentarios a la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas». En Fundación Facultad de Derecho Universidad de Chile (compilador), Los tratados internacionales en la jurisprudencia constitucional. Santiago de Chile: LOM Editores Limitada.
- DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE (2006), N° 38.382, de 06 de febrero.
- DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE (2015), N° 41.076, de 16 de febrero.
- DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE (2016). N° 41.564, de 21 de septiembre.
- GOBIERNO DE CHILE (2006). Mensaje Presidencial 205-354, de fecha 17 de junio de 2006. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5119&prmBoletin=4733-10.
- GOBIERNO DE CHILE (2006). Mensaje presidencial 585-354, de fecha 21 de diciembre de 2006. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5352&prmBoletin=4964-10.
- GOBIERNO DE CHILE (2016). Mensaje N° 087-364. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores. Disponible en: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCO MUNICACIONCUENTA&prmID=18204>
- GOBIERNO DE CHILE (2016). Oficio Gabinete de la Presidencia de la República N° 1242, dirigido al Presidente del Honorable Senado de la República, Senador Ricardo Lagos Weber. Disponible en: http://www.senado.cl/prontus_senado/site/artic/20160721/asocfile/20160721155121/bolet__n_ns_1897.pdf
- GOBIERNO DE CHILE (2016). Oficio Gabinete de la Presidencia de la República N° 1243, dirigido al Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, Diputado Osvaldo Andrade Lara. Disponible en: http://www.senado.cl/prontus_senado/site/artic/20160721/asocfile/20160721155121/oficio_camara.pdf
- REYES, Jorge (1996). Jurisprudencia de la Contraloría General acerca de los tratados internacionales. Documento Interno de la Contraloría General de la República, elaborado por el entonces Subcontralor y Jefe de la Dirección Jurídica de la misma repartición.
- RIBERA NEUMANN, Teodoro (2001). «El Derecho Internacional en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno». En Fundación Facultad de Derecho, Universidad de Chile (compilador), Los Tratados Internacionales en la Jurisprudencia Constitucional. Santiago de Chile: LOM Editores Limitada.
- RIBERA NEUMANN, Teodoro (2001). «Incorporación del Derecho Internacional al Ordenamiento Jurídico Chileno, Reflexiones en torno a un tema complejo». Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae, V (5), 331-ss.
- RIBERA NEUMANN, Teodoro (2007). «La Incorporación de los Tratados Internacionales al Orden Jurídico Chileno». en: Revista de Derecho Público, 69 (I), 511-528

RIBERA NEUMANN, Teodoro (2007). «Los tratados internacionales y su control a posteriori por el Tribunal Constitucional». Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales, Facultad de Derecho, Universidad de Talca, 5 (1), 89-118.

Normas citadas

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, publicada el 21 de octubre de 1980.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, Decreto 78/2002 que «Promulga el acuerdo con Honduras para la promoción y protección recíproca de las inversiones y su protocolo, y el acuerdo por el cual se corrigen errores de transcripción al referido acuerdo», publicado en el Diario Oficial el 12 de enero de 2002

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, Decreto 52/2004 que «Acta de Correcciones de Errores del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por la otra», publicado en el Diario Oficial el 06 de junio de 2005.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, Decreto 263/2004 que «Promulga la Convención Interamericana contra el Terrorismo», publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 2005.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, Decreto 343/2005, que «Promulga el Convenio de Financiación con la Comunidad Europea del Programa de Modernización del Estado: un Estado participativo al servicio de la ciudadanía», publicado en el Diario Oficial el 19 de febrero de 2005.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, Decreto 39/2005 que «Promulga el Protocolo sobre Privilegios e Inmidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos», publicado en el Diario Oficial el 19 de mayo de 2005.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, Decreto 85/2005 «Corrección al Párrafo 5 del Artículo 5.4, del texto en español del Tratado de Libre Comercio con Corea de 2003», publicado en el Diario Oficial el 06 de junio de 2005.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, Decreto 219/2005 que «Promulga el Acuerdo con Estonia Referente a la Exención de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales», publicado en el Diario Oficial el 22 de diciembre de 2005.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, Decreto 272/2005 que establece «Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles» publicado en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 2005.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, Decreto 273/2005 que «Promulga el Acuerdo con Suiza sobre Transporte Aéreo y su Anexo», publicado en el Diario Oficial el 21 de diciembre de 2005.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, Decreto 340/2005 que «retira reserva formulada a la Convención de Especies amenazadas de Flora y Fauna Silvestre», publicado en el Diario Oficial el 14 de marzo de 2005.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, Decreto 234/2006 que «promulga con la Comunidad Europea la modificación al Acuerdo sobre el Comercio de Bebidas Espirituosas y Bebidas Aromatizadas, contemplado en el Anexo VI del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la República de Chile, por una parte, y la Comunidad Europea y sus estados miembros, por otra, y al Acuerdo relativo a la modificación del Apéndice II de dicho Anexo», publicado en el Diario Oficial el 14 de septiembre de 2006.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, Decreto 235/2006 que «promulga con la Comunidad Europea la modificación al Acuerdo sobre el Comercio de Vinos, contemplado en el Anexo V del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la República de Chile, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, y a los Acuerdos Relativos a la modificación de los Apéndices I, II, III, IV y VI de dicho Anexo», publicado en el Diario Oficial el 14 de septiembre de 2006.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, Decreto 276/2006 que «promulga el Convenio sobre Cooperación en los Usos de la Energía Nuclear y sus anexos con Corea», publicado en el Diario Oficial el 14 de septiembre de 2006.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, Decreto 298/2006 que «promulga el Acuerdo que modifica el Convenio sobre Servicios Aéreos con Corea de 1979», publicado en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 2006.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, Decreto 301/2006 que «Promulga el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica con Uruguay y su Acuerdo Interpretativo», publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2006.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, Decreto 50/2008 que «Promulga el Memorándum de Entendimiento en Materia de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Costa Rica», publicado en el Diario Oficial el 27 de marzo de 2008.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, Decreto 51/2008 que «Promulga el Memorándum de Entendimiento en Materia de Pequeña y Mediana Empresa entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Costa Rica», publicado en el Diario Oficial el 27 de marzo de 2008.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, Decreto 52/2009 que «Promulga el Tratado en Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y su reglamento anexo», publicado en el Diario Oficial el 2 de junio de 2009.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, Decreto 110/2009 que «Promulga acuerdo por el cual se corrige errores en el texto del acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia», publicado en el Diario Oficial el 29 de septiembre de 2012.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, Decreto 129/2009, que otorga «vigencia entre la República de Chile y la República del Paraguay del Cuadragésimo Noveno Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica número

- 35, celebrado entre los Gobiernos de los Estados Partes del Mercosur y el Gobierno de la República de Chile», publicado en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 2009.
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, Decreto 129/2012 que «da cumplimiento a la Resolución N° 1.988, de 2011, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas», publicado en el Diario Oficial el 18 de julio de 2012.
- LEY 18.918, «Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional», publicada el 05 de febrero de 1990.
- LEY 20.447, «Introduce en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional las adecuaciones necesarias para adaptarla a la Ley 20.050, que reformó la Constitución Política de la República», publicada el 3 de julio de 2010.

Jurisprudencia citada

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, sentencia rol 309-00, «Requerimiento presentado por un grupo de Diputados respecto de la inconstitucionalidad del Convenio núm. 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, el 27 de junio de 1989», de 04 de agosto de 2000.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, sentencia rol 379-03, «Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes», de 01 de julio de 2003.

Sobre el autor

Teodoro Ribera Neumann es Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de Universidad de Chile y Doctor *iuris utriusque* de la Universidad Julius Maximilian de Würzburg, Alemania. Es Profesor de la Universidad Autónoma de Chile y de la Universidad de Chile. Fue en dos períodos Diputado por Carahue y Pitrufquén (1990-1998) y Ministro de Justicia durante el primer gobierno de Sebastián Piñera (2011-2012).